

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330734861**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

Myo Transportes Sas

Avenida Calle 26 No 85 D - 55

Sincelejo, Sucre

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 6957

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 6957 de 18/07/2024 expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6957 **DE** 18/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 3631 del 14 de abril de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹ en contra de la empresa de transporte público terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, (en adelante la investigada), **con NIT. 901250395-4** por el siguiente:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.6., del Decreto 1079 de 2015.*

CARGO SEGUNDO:

por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017; el artículo 2.2.1.6.3.6; y el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017. (...)”

Conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación.

2.1. Mediante Resolución **No. 5792 de 15 de agosto de 2023**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*(...) **ARTÍCULO 1. EXONERAR** del **CARGO SEGUNDO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT. 901250395-4, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, **con**

¹ **ARTÍCULO 22.** Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

NIT.901250395-4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por infringir las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.6., del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, con **NIT. 901250395-4**, frente a:

CARGO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CIENTO TRECE (133 UVTs) Unidades de Valor Tributario;** que, su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.294.000).**

TERCERO: Impugnación de la decisión.

La decisión de la investigación fue notificada por medio electrónico el día 15 de agosto de agosto del 2023², según constancia de comunicación expedida por la empresa Andes S.A.S., aliada de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de reposición y de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, término que se cumplió el día 30 de agosto de 2023.

Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por esta Dirección de Investigaciones, que la empresa recurrente

² Conforme Guía No. 6415, 6416 y 6417.

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado No. 20235342077052 el día 22 de agosto de 2023, estando dentro del término legal para hacerlo.

3.2. Argumentos del recurso

En el escrito con el cual el señor Juan Sebastián Galindo Guerrero, actuando como representante legal de la sociedad **M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395 - 4**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 5792 de 15 de agosto de 2023, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...)

CARGO PRIMERO: *Este no corresponde a la realidad dado que en ningún caso mi representada nunca prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, para lo cual es especial o alguno que no esté autorizado por el Ministerio de Transporte para tal efecto, siendo que a todas luces TRANSPORTES M&O S.A.S., ha prestado servicio desde el momento en que se le expidió la Resolución de habilitación para prestar servicio de transporte especial, para lo cual se hace necesario relacionar lo siguiente:*

Mediante Resolución No. 010 de 2019, la Dirección Territorial de la Seccional Córdoba del Ministerio de Transporte, otorgo habilitación la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Servicio Especial, donde se especifica claramente radio de acción nacional y con una vigencia indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas en la mencionada resolución.

Posteriormente, mediante Resolución No. 20203040006265 del 16 de junio de 2020, la Dirección Territorial de la Seccional Córdoba del Ministerio de Transporte, ordeno: "Por la cual se autoriza cambio de domicilio a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., Habilitada para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor, en la modalidad de Servicio Especial"

Seguidamente, mediante Resolución No. 20203040008125 del 10 de julio de 2020, la Dirección Territorial de la Seccional Meta del Ministerio de Transporte, dispuso: ""Por la cual se reconoce el cambio de domicilio a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., Habilitada para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor, en la modalidad de Servicio Especial.

Con relación al cargo imputado y al cual fue objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Transporte, es de señalar que mi representada en ningún caso ha generado un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.6., del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por las cual no es llamado a prosperar, dado que mi representada en ningún caso se ha encontraba prestando servicio de transporte sin contar con habilitación de autoridad competente, como lo es el Ministerio de Transporte, siendo que a todas luces se observa que la Superintendencia de Puertos de Transporte no verifico de manera pormenorizada o detallada la veracidad de los hechos, como lo es la existencia de la Resolución de Habilitación por del

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Transporte Especial, otorgada a TRANSPORTE M&O S.A.S.

Es de precisar, que la Supertransporte dentro del periodo probatorio no indago de manera pormenorizada y concreta la existencia o no de la resolución de habilitación del Ministerio de Transporte para la prestación de servicio de transporte especial, sólo basándose en una simple consulta ante la página web del Ministerio de Transporte, que en ciertos casos no se encuentra actualizada, situación que conlleva a la imposición de la multa de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.294.000), la cual no es dable a mi representada asumir y es procedente en sede de reposición o apelación la exoneración del presente cargo, por no haber incurrido en incumplimiento alguno en los artículos 11 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.6., del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por todo lo anterior, y conforme a los fundamentos de hecho y de derecho y las pruebas que se aportaran en el presente recurso y con el fin de que a mi representada no se le sea violentado el Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho de Contradicción, los cuales traducen lo siguiente:

(...)

SOLICITUD

(...)

- 1. Revocar los artículos 2 y 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 5792 del 15 de agosto de 2023, donde se ordenó Declarar responsable y sancionar a mi representada.*
- 2. Levantar la sanción impuesta a mi representada en la Resolución N° Resolución N° 5792 del 15 de agosto de 2023, donde se declaró responsable a mi representada y se ordenó sancionarla con una multa de tipo pecuniaria por un valor de total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.294.000).*
- 3. En el evento no a ser revocado los artículos 2 y 3 de la resolución 5792 del 15 de agosto de 2023 Conceder el recurso de apelación ante Superintendente de Transporte, para que se estudie y evalúe lo expresado en el presente memorial y conceda el levantamiento de la sanción en mención. (...)"*

CUARTO: Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

4.1. *En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del presente recurso, pero esta si aporta documentales, las cuales serán valoradas al momento de decidir en la presente actuación.*

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011,³ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso:

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁴. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

³ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹¹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹³

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".¹⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]** **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y

¹⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) de la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

¹¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹² Cfr. 19-21.

¹³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁶

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁹ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.²⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[!]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.²¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para

¹⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²⁰Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²¹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²²

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²⁵ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Frente al habilitación de la empresa

Una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente es importante indicar, que este manifiesta: "representada nunca prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada", sin embargo, una vez revisada y analizada se evidencia que en resolución de apertura No. 3631 del 14 de junio del 2023, se inició una investigación por las siguientes conductas:

- 1. Por la prestación del servicio de transporte especial sin contar con la habilitación de la autoridad competente.*
- 2. Por la prestación de servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.*

Frente a las conductas en mención este Despacho se pronunció mediante Resolución 5792 del 15 de agosto de 2023, indicando:

"(...) ARTÍCULO 1. EXONERAR del CARGO SEGUNDO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT. 901250395-4, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²³ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ARTÍCULO 2. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395-4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución. Del **CARGO PRIMERO** por infringir las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.3.6., del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"

Por lo que, es necesario poner de presente a la sociedad hoy investigada que el cargo por el cual fue sancionada se dio como consecuencia de **no contar con la habilitación de la autoridad competente**, mas no por el servicio no autorizado, como se observa en el resuelve de la Resolución No. 5792 del 15 de agosto de 2023, este CARGO fue exonerada por no contar los suficientes elementos probatorios para endilgar dicha responsabilidad, por cuanto este Despacho no considera procedente tener en cuenta esta conducta pues está ya fue resuelta en sede de fallo y cuya respuesta fue favorable para la hoy investigada.

5.2.2. Prestación del servicio de transporte especial sin contar con la habilitación de la autoridad competente.

Con respecto a la prestación del servicio de transporte sin contar con la habilitación de la autoridad competente, la sociedad investigada, indica que esta contaba con la habilitación entregada por la Resolución No. 010 del 10 de mayo del 2019, expedida por la Dirección Territorial de la Seccional Córdoba del Ministerio de Transporte, quienes otorgan habilitación a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., donde se evidencio que esta NO fue allegada en sede descargos y/o alegatos razón por la cual no se tuvo en cuenta, pues para el caso esta no fue aportada por la sociedad.

Siendo menester recordar que la Superintendencia, hace el estudio del caso con los elementos allegados al proceso y el material probatorio que repose en el expediente, como se puede corroborar en etapa de descargos y/o alegatos no se acredita la resolución que hoy menciona el recurrente.

Ahora bien, se observa que la sociedad investigada, no solicito al Despacho que se oficiara al Ministerio de Transporte con el fin de que allegara o corrobora la habilitación de la hoy investigada, pues se entiende que si bien es cierto esta Entidad tiene la facultad de realizar las verificaciones pertinentes sujetas a la plataforma, esta puede presentar fallas y/o no cargue de información, en casos como estos espera la Administración en cabeza de la Supertransporte, que el administrado aporte y/o ponga en conocimiento elementos que sirvan para tener claridad con respecto a las acciones que se reprochan, en casos como estos la carga de la prueba está en manos de la hoy por interesada.

Frente a lo manifestado, donde señala por el quejoso que se debió evidenciar la habilitación a razón de cambio de domicilio, esto no necesariamente implica que esta Entidad este en la obligación de conocerlo por cuanto la función de la supervisión de vigilar a las empresas que desarrollen actividades para las cuales están habilitadas, no si ellas cambiaron o no de domicilio por cuanto es obligación de las sociedades mantener bases y plataformas actualizadas de tal

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

forma que cuando esta Entidad requiera la información se encuentre en orden y se evite un desgaste administrativo.

Ahora en cuanto a la prueba presentada por el recurrente, correspondiente a la Resolución No. 010 de mayo 10 de 2019 donde se evidencia la habilitación de la empresa para prestar un servicio público de transporte terrestre en modalidad de servicio especial, la cual corresponde a la primera conducta descrita en Resolución de apertura No.3631 del 14 de junio de 2023.

El Despacho procedió con su análisis de la prueba en sede de recurso, en la cual se allega la Resolución No. 010 de mayo 10 de 2019 donde se evidencia la habilitación de la empresa, por lo que en primera medida, se puede inferir que la plataforma de consulta del Ministerio de Transporte en su momento se encontraba con problemas técnicos y/o sin actualizar información, lo que evidencio un desconocimiento de la resolución de habilitación, por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por lo anterior la Administración en cabeza de la Supertransporte, actuó con el recaudo probatorio legalmente constituido en el proceso, sin que existiera un error de omisión, por lo que este Despacho considera que consecuente con la prueba sobreviniente siendo esta aquella que se obtiene con posterioridad a la oportunidad procesal donde su importancia hace que esta deba ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad del juicio.

Es así que no se puede desconocer la mencionada prueba, que desvanece la conducta que se le reprocho a la investigada, al considerar que presta el servicio de transporte sin contar con la habilitación de la autoridad competente, acción que no es cierta teniendo en cuenta que la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395-4, obtuvo la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de servicio Especial, según la Resolución No. 010 de mayo 10 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, hecho ocurrido anterior a la fecha en que se apertura la investigación. (14 de septiembre del 2023)

Por tanto, con el fin de garantizar el respeto a las garantías procesales de la empresa sujeta a inspección y vigilancia por esta Superintendencia de Transporte y la equidad en el procedimiento, se decide REPONER el CARGO PRIMERO sancionado mediante Resolución No. 5792 del 15 de agosto de 2023, EXONERANDO así a la empresa investigada de RESPONSABILIDAD, motivo por el cual se repone el acto en cuestión y en consecuencia se **REVOCA** la decisión impuesta en la resolución de fallo No. 5792 del 15 de agosto de 2023, procediendo a absolver al investigado.

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **5792 de fecha 15 de agosto de 2023**, se tiene que para este Despacho en esta instancia la administración tuvo en cuenta los argumentos presentados por el impugnante, accediendo a lo solicitado, por lo anterior, no se concederá el RECURSO DE APELACIÓN toda vez que no hay tema a ser debatido.

De conformidad a lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No 6957 DE 18/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la decisión adoptada en el **ARTICULO 2 y 3**, de la resolución **No. 5792 de fecha 15 de agosto de 2023** a través de los cuales se declaró responsable y sancionó a la empresa de Servicio Público de servicio Especial **M&O TRANSPORTES S.A.S, con NIT. 901250395 - 4** de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. ARCHIVAR la investigación ordenada mediante Resolución No. **3631 del 14 de abril de 2023**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de servicio Especial **M&O TRANSPORTES S.A.S, con NIT. 901250395 - 4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **M&O TRANSPORTES S.A.S, con NIT. 901250395 - 4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.19
08:34:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
M&O TRANSPORTES S.A.S, con NIT. 901250395 -4
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@myotransportes.com.co²⁶
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55
Bogotá D.C

Proyecto: Sandra Milena Huertas - Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT
Andrea Sanchez L- Abogada Contratista DITTT

²⁶ Autoriza notificación electrónica RUES.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901250395 4

* Razón social: M&O TRANSPORTES SAS

E-mail: administrativo@myotransport

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: M&O

* Objeto social o actividad: servicio publico de transporte terrestre automotor especial

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: AVENIDA CALLE 26 # 85 D - 55

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: M&O TRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901250395-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 368872
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 21 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 1,551,320,869.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : RESGUARDO EL TIGRE COMUNIDAD CARRANGUERO PUERTO GAITAN ZONA RURAL
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3154673961
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186258254
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@myotransportes.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@myotransportes.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@myotransportes.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 10 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 03 DEL 09 DE MARZO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, SE



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
M&O TRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2024/07/18 - 12:19:25

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3vuZmU3QCD

INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 03 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE AL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN - META.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PUERTO ACCIONISTAS GAITAN	RM09-78406	20200421
AC-03	20200309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PUERTO ACCIONISTAS GAITAN	RM06-47471	20200421

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS DE TODA CLASE DE PERSONAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS EN LAS SIGUIENTE MODALIDADES CARGA, INTERMUNICIPAL, ESPECIAL, MIXTO Y SENRVICIO INDIVIDUAL TIPO TAXI, POR MODIO DE VEHUCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS CON UNA ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, PROCURANDO LA AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS DE LA MODALID&AUML;D TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN, MEDIANTE ESTUDIOS PREVIO APROBADOS POR ESTA Y AMORTIZADOS POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE.COLABORARA CON LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN ACCIONES CON LAS CUALES SE PROPENDAENDA POR IA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DEL SENRICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A TRAVÉS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y COOPERACIÓN CON LAS EMPRESAS VINCULADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. B) EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRADIMENCIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN SE CONSTITUIRÁ COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES N&ARING;DIONALES E INTERNACIONALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCIAS POR DOS O MÁS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS QUE ABREN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. A SU VEZ, PRESTARÁ EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS AL GRANEL. C) LA SOCIEDAD PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS Y UN MEJOR Y ADECUADO SENRICIO AL USUARIO PODRÁ ADQUIRIR O CONTRATAR LOS SERVICIOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES MIXTO, D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS A NÍVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. E) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SENRICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL CON VEHÍCULOS PROPIOS YLO CONTRATADOS PARA DICHO FIN F) ALQUILER DE MAQUINARIA DE TIPO PESADO DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES G) LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL DE PARTES O REPUESTOS O ACCESORIOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN DE PARTES PARA LOS AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACIÓN; REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS COMPRA VENTA DISTRIBUCIÓN EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS TERMINADOS O MATERIAS PRIMAS Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESORIA TÉCNICA YLO COMERCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
M&O TRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2024/07/18 - 12:19:25

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3vuZmU3QCD

CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	40.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	396.000.000,00	39.600,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 13 DE JULIO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 86322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GALINDO GUERRERO JUAN SEBASTIAN	CC 1,016,113,745

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 02 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CHIPIAJE AMAYA TITO	CC 1,124,819,208

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS TINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, &DAGGER;IRMAR OS, ' ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS,PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,950,898,959

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA ACABO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO SUCRE ESTUVO MATRICULADO BAJO EL NUMERO 107905 DE ENERO 31 DE 2019 UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&O TRANSPORTES SAS.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
M&O TRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2024/07/18 - 12:19:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3vuZmU3QCD

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado